

## **RESOLUCIÓN N° 20/2007 (C.A.)**

### **VISTO:**

El Expediente C.M. N° 581/200 por el cual la firma HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. acciona contra la Resolución PFD 022/2006 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad previstos por las normas de la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la contribuyente expresa que la resolución impugnada le determinó una deuda por los períodos 1998 a mayo de 2003 por entender el Organismo Fiscal que la empresa efectuó un incorrecto cálculo del “coeficiente de gravabilidad”. Que ello redundó en una mayor base de imposición porque se incluyeron conceptos ajenos a los establecidos por el art. 7° del Convenio Multilateral.

Que la pretensión fiscal importa una violación a los límites impuestos al poder tributario provincial por el Convenio Multilateral. Alude a la competencia de la Comisión Arbitral y se remite a los argumentos dados en oportunidad del recurso de reconsideración local.

Que la empresa es una compañía de seguros que tributa según el art. 7° del Convenio Multilateral; que atribuye en forma directa determinados ingresos (alquileres, intereses, etc.); que la controversia radica en el contenido y cálculo del denominado “coeficiente de gravabilidad”, el que tiene por objeto que sólo queden alcanzados con ingresos brutos gravables por los Códigos Provinciales, básicamente, las primas netas, deducidos los reaseguros, reservas y siniestros, de manera que su forma de cálculo debería excluir los ítems que no se relacionan directamente con dichos conceptos tales como alquileres e ingresos financieros.

Que el Fisco pretende aplicar un coeficiente en el que incluye conceptos ajenos a los contenidos en el art. 164 del CTP. Que esa modalidad vulnera el principio de legalidad del Código Tributario de Córdoba, aunque, por ser una cuestión ajena a la competencia de la Comisión sólo se referirá a la violación del art. 7° del Convenio Multilateral.

Que tras transcribir el artículo citado en último término, expresa que el agravio concreto consiste en que, si bien se ha respetado el porcentaje 80/20 % del art. 7°, el criterio fiscal produce una ampliación de la masa distribuible por efecto de la aplicación del coeficiente. Que el Convenio Multilateral no sólo dispone los porcentajes de distribución sino también el contenido de la materia objeto de ella, las primas.

Cuando la Provincia calcula el coeficiente de gravabilidad incluyendo conceptos que corresponden en forma directa a otra Jurisdicción local, aumenta la materia imponible sometiendo a imposición a dichos conceptos. Que ese criterio puede producir dos efectos que vulneran el Convenio Multilateral, uno es el comentado anteriormente en el que la accionante se ve incidida dos veces sobre la misma materia y el otro, si se asumiera el criterio fiscal, la accionante debería detraer de la base atribuida en forma directa a Ciudad de Buenos Aires los ingresos que grava la Provincia de Córdoba. Da un ejemplo numérico.

Que según el criterio provincial el Fisco eleva la base imponible del país como consecuencia de haber incluido el alquiler en el numerador del coeficiente de gravabilidad y que la compañía tributa dos veces sobre dicho ingreso. Que idéntica situación ocurre con los ingresos no alcanzados y exentos que Córdoba pretende incluir en el cálculo del coeficiente de gravabilidad, solo que en el caso no habría doble imposición.

Que alude a los principios del Convenio Multilateral y a un fallo de la C.S.J.N. para decir luego que la resoluciones interpretativas 105/97 y 1/02 serían inconstitucionales por cuanto se vulnera el principio de legalidad que rige la materia, explayándose sobre el tema. Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal; pide que se de traslado de las actuaciones a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, se deje sin efecto la determinación practicada por la Provincia accionada.

Que en su contestación al traslado la Provincia de Córdoba aclara inicialmente que la determinación fue hecha sobre base cierta. Dice que la Provincia denomina “coeficiente de gravabilidad” a la fórmula prevista en la Resolución Interpretativa N° 1 por medio de la cual, atendiendo a las particulares características de las compañías de seguro y periodicidad en que se genera la información necesaria para el cálculo de la base imponible, prevé que durante todo un ejercicio -año calendario- la base imponible será determinada en la proporción que surjan de tales datos, del balance del año anterior, sobre las primas más recargos del anticipo mensual o saldo final que se esté liquidando.

Que se refiere al art. 7° del Convenio Multilateral y afirma que los porcentajes en él establecidos fueron respetados por el contribuyente y aceptados por la Provincia, no siendo motivo de ajuste alguno. Una vez determinada la proporción de ingresos atribuibles a la Provincia, de acuerdo a dicho criterio, la determinación de la base imponible se rige por las normas locales, las cuales prevén que la base imponible para tal tipo de entidad está constituida por la totalidad de los ingresos por primas, netas de anulaciones, primas de reaseguros activos, recargos y adicionales a las primas netas, rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de los bienes, participaciones en el resultado de reaseguro y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

Que dice que la empresa incurre en un error al someter el caso a consideración de la Comisión Arbitral toda vez que el mismo obedece a cuestiones de política tributaria local, extrañas a los Organismos del Convenio Multilateral. Expresa que ello es así porque la determinación de la base imponible surge del producto de dos componentes: la proporción de ingresos atribuibles a Córdoba por el art. 7° y en segundo lugar, sobre dicha atribución, se aplica el “coeficiente de gravabilidad”, que al ser menor a la unidad en todos los casos, implica determinar una base imponible inferior a los ingresos atribuibles a

dicha Jurisdicción por las disposiciones del Convenio.

Que se defiende de los agravios esgrimidos por la accionante, resaltando que ella misma expresa que en el caso no se han violado los porcentajes de distribución que emanan del art. 7° del Convenio Multilateral.

Que afirma que como cuestión preliminar habría que analizar la procedencia de la intervención de los Organismos del Convenio toda vez que el ajuste practicado no ha afectado ni vulnerado la atribución de ingresos previsto por las normas del Acuerdo y efectuada por el contribuyente. Hace referencia a las planillas de trabajo obrantes en el expediente para concluir que no se altera ni modifica la atribución realizada por el contribuyente según el art. 7° mencionado.

Que a fs. 108, en varios cuadros, expone los ingresos atribuibles a la Provincia por ella y por el contribuyente, y concluye señalando las mínimas diferencias existentes, a veces a favor del Fisco y otras a favor del contribuyente, las cuales obedecen a errores de imputación en los deudores incobrables, cuestión ésta que no ha sido objetada por la contribuyente. Asegura que la inspección no alteró los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba por aplicación del art. 7° del Convenio Multilateral, sino que, una vez calculada la asignación para dicha Jurisdicción según dicho artículo, gravó los mismos aplicando las normas locales. Que en ningún caso la base imponible definida y determinada por Córdoba supera el máximo de ingresos atribuibles según el art. 7°. Recalca que las normas locales prevén que una vez efectuada la asignación según el Acuerdo recién se determina la base para la Jurisdicción. Cita a otras Jurisdicciones que operan de manera similar.

Que concluye que la Comisión Arbitral no tiene competencia para resolver en el caso por cuanto el cálculo que hace la Provincia es posterior a la atribución que prevé el artículo citado, y que la resolución interpretativa local expresamente contempla que a la hora de la atribución, primero se aplicará el Convenio Multilateral y luego ella. Pide en definitiva que no se haga lugar a la acción intentada.

Que esta Comisión Arbitral anticipa su opinión favorable a la Provincia de Córdoba, fundamentalmente porque es la propia accionante, circunstancia que resalta el Fisco accionado, quien reconoce que en el caso se procede a la distribución que prevé el art. 7° del Convenio Multilateral, asignando el 80 % de los ingresos de las compañías de seguro a la Jurisdicción donde se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en ella y el 20 % restante a la Jurisdicción donde se encuentra la administración o sede de la empresa.

Que cabe advertir que una vez obtenidas tales proporciones y asignados a las respectivas Jurisdicciones los porcentajes que a cada una de ellas le corresponde, es competencia de aquellas darles el tratamiento que juzguen conveniente, sin que interese, a los fines del Convenio Multilateral, si tal tratamiento violenta alguno de los principios de la tributación o normas de carácter local, por cuanto estas cuestiones quedan fuera del ámbito de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio citado.

Que la adhesión de las Jurisdicciones al Convenio Multilateral significa un acatamiento estricto a sus

normas; pero una vez agotada la aplicación de cada una de ellas, lo que cada uno de ellos resuelva sobre esa porción es de su exclusiva incumbencia. Si el contribuyente, con motivo de la mencionada actuación posterior del Fisco, siente conculcados sus derechos, debe ocurrir ante quien corresponda, que no es la Comisión Arbitral.

Que concretamente, y en respuesta a los dichos de la accionante, la pretensión fiscal no puede importar una violación a los límites impuestos al poder tributario local por el Convenio Multilateral, ya que éste no le establece límites a los Fiscos, sino que son éstos que se auto limitan al adherirse a aquél, reservándose todas las demás facultades de las que se halla investido el Estado en la materia, por lo que la eventual vulneración de alguna de las reservadas no es susceptible de ser alcanzada por la materia del Acuerdo.

Que es indiferente que la aplicación del “coeficiente de gravabilidad” aumente la base imponible de la accionada, aunque la Provincia demuestra que no es así, toda vez que tal coeficiente, según la resolución interpretativa local, será de aplicación con posterioridad a la asignación del 80 % de los ingresos para el Fisco accionado, como expresamente lo prevé el punto 4 de la Resolución Interpretativa N° 1/2002.

Que por otra parte, no es cierta la aseveración de la demandante de que por la utilización de ese mecanismo se aumente la base imponible del país, ya que esto no ocurre en la hipótesis, en la cual la distribución se hizo en los porcentajes previstos por el art. 7° del Convenio Multilateral, según ambas partes lo reconocen, y recién sobre el 80% atribuido se aplica el coeficiente cuestionado, que al ser menor a la unidad, según palabras de Córdoba, resulta una base imponible sujeta a gravamen inferior al porcentaje mencionado.

Que en suma, la aplicación del mencionado coeficiente es parte del tratamiento fiscal que la Provincia contempla para las compañías de seguro, que se aplica una vez calculados los ingresos brutos atribuibles a la Provincia conforme a las normas del Convenio Multilateral, sin violentar norma alguna de éste.

Que la eventual inconstitucionalidad de las resoluciones interpretativas que invoca la accionante -en realidad sólo la 1/2002 se halla vigente- o que la aplicación del coeficiente de gravabilidad avance sobre la legislación local, no son cuestiones que puedan ser resueltas por la Comisión Arbitral pues están fuera del área de su competencia.

Que corresponde reiterar que la distribución del 80 y 20 % que prevé el art. 7° del Convenio Multilateral no fue objeto de ajuste alguno.

Que los cuadros acompañados por la Provincia a fs. 108 ilustran sobre el cálculo del 80 % en los términos del art. 7° del Convenio Multilateral, observándose cierta coincidencia entre los distintos importes, excepto respecto de algunos períodos en los cuales, según los dichos de la Provincia, hubo errores de imputación de los deudores incobrables.

Que en conclusión, corresponde el rechazo de la acción interpuesta por ser incompetente la Comisión

Arbitral para resolver la cuestión traída por HSBC La Buenos Aires Seguros SA.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar la acción planteada por la empresa HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S. A. contra la Resolución PFD 022/2006 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE**